

## Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Posadas

-----

## ORDENANZA II – N° 11

(Antes Ordenanza 43/86)

<u>ARTÍCULO 1.-</u> Adhiérese en al ámbito del Municipio de la ciudad de Posadas a la Ley I-1408 (Antes Ley 23.052), y su Decreto Reglamentario.

<u>ARTÍCULO 2.-</u> Se entiende por Película Nacional o Extranjera a todo registro de imágenes en movimiento, cola o publicidad comercial.

No pueden exhibirse en las salas cinematográficas de la ciudad de Posadas, ni en los medios televisivos y escritos, afiches y propaganda de películas con calificación del Instituto Nacional de Cinematografía sólo apta para mayores de dieciocho (18) años de exhibición condicionada.

<u>ARTÍCULO 3.-</u> Debe encuadrarse la calificación del material en algunas de las siguientes categorías:

- a) apta para todo público;
- b) solo apta para mayores de trece (13) años;
- c) solo apta para mayores de dieciséis (16) años;
- d) solo apta para mayores de dieciocho (18) años;
- e) solo apta para mayores de dieciocho (18) años, de exhibición condicionada.

ARTÍCULO 4.- Debe calificarse la publicidad comercial conforme a dos categorías:

- a) apta para todo público;
- b) solo apta para mayores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 5.- Son proyectadas las películas calificadas sólo aptas para mayores de dieciocho (18) años de exhibición condicionada, únicamente en las salas habilitadas especialmente por la autoridad municipal, y en horario por ésta establecido. Estas salas deben identificarse con caracteres bien visibles en la parte exterior de las mismas. No pueden exhibir fotos, afiches o dibujos limitándose la publicidad, exclusivamente al título de la película, elenco que actúa y calificación.

Las referidas salas no pueden tampoco exhibir otro material que el calificado como solo apta para mayores de dieciocho (18) años, de exhibición condicionada. La propaganda radial, televisiva o periodística debe ajustarse a estas normas.



## Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Posadas

<u>ARTÍCULO 6.-</u> La presencia de menores debe ser autorizada con la asistencia personal del padre o tutor, debidamente acreditado su vínculo.

<u>ARTÍCULO 7.-</u> Toda infracción a la presente ordenanza es sancionada con multa de hasta cien (100) UF y/o clausura del cinematógrafo por el término de quince (15) días. En caso de reincidencia puede disponerse la clausura de la sala, por el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.